



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	54001-33-40-008-2016-00273-02
DEMANDANTE	ANA DOLORES CLAVIJO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero depositadas en diferentes cuentas bancarias de las que es titular la entidad demandada, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la suma de CUATRO MIL CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.050.224.364), por concepto de capital más intereses moratorios.

La apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de embargo y retención de los dineros que la ejecutada tuviere a su favor en las cuentas bancarias o bajo cualquier título en las entidades financieras allí relacionadas, señalando que, el principio de inembargabilidad establecido en la ley no es absoluto conforme a las excepciones desarrolladas por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), el *A-quo* resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

"PRIMERO: ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la abogada de la parte ejecutante respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título financiero en: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca y Banagrario, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público en el Banco de la Republica o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros de presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencia, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, por un valor hasta de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000'000.000).
(...)”

Indicó la juez de primera instancia que resultaba procedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, en aras de materializar la efectividad de las sentencias de condena proferidas en la Jurisdicción, dado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, en atención a que existen excepciones legales y jurisprudenciales que hacen viable la adopción de medidas cautelares sobre bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

1.2. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, por considerar que las rentas y recursos de la entidad, en su condición de entidad ejecutora, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto son inembargables.

El *A-quo*, mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada y ordenó la remisión del expediente digitalizado a esta Corporación.

Posteriormente, a solicitud del apoderado de la parte actora, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenó reiterar la orden de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes que

fueron reportadas como "activas" a nombre del Ministerio de Defensa Nacional con Nit. 899999003-1 en el Banco BBVA.

Contra la mencionada providencia, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando que dichas cuentas no son susceptibles de embargo, por cuanto sus recursos están destinados a pagos específicos, de la siguiente manera:

- Cuenta No.310001714: Nómina de pago a los pensionados
- Cuenta No.310003280: Nómina de pago a los veteranos
- Cuenta No.310003553: Pago del impuesto retención ICA que el Ministerio debe cancelar, a más tardar los días 20 de cada mes, a la Secretaría de Hacienda de Villavicencio. El no pago oportuno genera sanciones e intereses moratorios para el representante legal de este Ministerio.

El Juzgado de origen, mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dispuso no reponer la decisión adoptada el treinta (30) de noviembre sobre la reiteración de la orden de embargo y negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto, señalando que la mencionada providencia no es susceptible de ser apelada por cuanto no se trató de una nueva medida cautelar.

No obstante, y aun cuando dispuso negar por improcedente el recurso de apelación, el *A-quo* ordenó remitir de forma inmediata a esta Corporación el escrito presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que corresponde al Despacho resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 229 *ibídem*.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, vale la pena resaltar que, aunque el C.P.A.C.A. hizo referencia en su Título IX al proceso ejecutivo en materia contencioso

administrativa, lo cierto es que no reguló en su totalidad lo relativo a esta clase de procesos, por lo que es necesario hacer remisión al contenido del Código General del Proceso como norma general aplicable en el presente caso, en lo que a procedimiento y trámite se refiere.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso se advierte que el auto proferido el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día doce (12) del mismo mes y año.

Así las cosas, y como quiera que el recurso fue presentado en término, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre el principio de inembargabilidad que por regla general cobija a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como las excepciones a esta regla.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver el Despacho es el siguiente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por haberse decretado el embargo de recursos cuya naturaleza es inembargable, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión por encontrarse procedente la medida cautelar en atención a las características especiales del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará el Despacho a estudiar la procedencia del embargo y retención de las sumas de dinero

depositadas en cuentas bancarias a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*¹

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*"²

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el

² *Ibidem.*

crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

“(…) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019³, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Radicado: 54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁴*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."*

2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte que la solicitud de ejecución de sentencia instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de una condena impuesta en una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción.

El *A-quo*, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en el Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca y Banagrario, para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000) y advirtió que el mismo podría recaer sobre cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la

Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público en el Banco de la Republica o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros de presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencia, en los términos del párrafo segundo del Artículo 195 del CPACA.

La apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que los recursos de la institución, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por esta razón, gozan de la protección de inembargabilidad.

Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera el Despacho que aún cuando los recursos del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos de que es titular la entidad demandada pierde su sustento frente al caso concreto, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades.

Finalmente, frente al recurso presentado por la apoderada de la Entidad demandada contra la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a través de la cual se reiteró la orden de embargo, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento alguno por cuanto se trata de un recurso de apelación que no fue concedido por el *A-quo* al estimarlo improcedente. Así las cosas, aunque el mencionado recurso tiene relación con el asunto que en esta oportunidad resuelve el Despacho, mal podría resolverse de forma conjunta un recurso que

como se dijo anteriormente, no ha sido concedido ante esta Corporación para su trámite.

Sobre este último punto valga aclarar que, en caso de estimar mal negado por parte del juzgado de primera instancia del citado recurso de apelación, la Entidad tuvo oportunidad de hacer uso del recurso de queja y sería en tal escenario que esta Corporación podría emitir pronunciamiento sobre dicho trámite.

2.6. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, comoquiera que el *A-quo* limitó el embargo en los términos de lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y en el Artículo 195 del CPACA, considera el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, dado que en la manera en que fue decretada la medida, no se afectan los postulados y principios anteriormente señalados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA